

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**CAUSAS DE LA REDUCCION DE LA PENSION
ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS
EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO – SANTA - 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

Autor:

Julca Seminario, Jeannina Jheanet

Asesor

Mg Barrionuevo Blas Edith Patricia

ORCID: 0000-0001-9181-8489

CHIMBOTE – PERÚ

2023

Índice general

Índice general	i
Índice de tablas.....	ii
Palabras claves	iii
Constancia de originalidad	iv
Título de investigación.....	v
Resumen	vi
Abstract	vii
1. Introducción	1
2. Metodología	8
3. Resultados.....	10
4. Análisis y Discusión	14
5. Conclusión	17
6. Recomendaciones	18
7. Referencias bibliográficas	19
8. Anexo	21

Índice de tablas

CUADRO N° 01	10
CUADRO N° 02	12

Palabras claves:

Tema	Alimentos
Especialidad	Derecho Familia

Keywords:

Theme	Foods
Specialty	Family

Línea de investigación:

Línea de Investigación	Instituciones del derecho de la persona y la familia en el sistema jurídico nacional e internacional.
Área	5. Ciencias Sociales
Sub-área	5.1. Derecho
Disciplina	5.1.1. Derecho



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "Causas de la reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el juzgado de paz letrado - Santa - 2022" del (a) estudiante: **JULCA SEMINARIO JEANNINA JHEANET**, identificado(a) con Código N° **1117100580**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **28%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 21 de septiembre de 2023

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

**CAUSAS DE LA REDUCCION DE LA PENSION
ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL
JUZGADO DE PAZ LETRADO – SANTA - 2022**

Resumen

El actual plan de investigación tiene como propósito Identificar las causas de reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado – Santa – 2022, para lo cual se utilizó el tipo de investigación exegetico, porque será empleado para indagar normas jurídicas de la legislación nacional; lo Dogmático, donde se utilizará doctrinas, opiniones de juristas, libros y revistas especializados y por ultimo; lo jurisprudencial.

La técnica que se empleo es de análisis documental y el instrumento análisis de contenido. Considero de los posibles resultados es de encontrar las causas idóneas para una adecuada reducción de la pensión alimenticia.

Es por ello que se concluye que, la reducción requiere sujetar el monto de la pensión alimenticia por las diversas causas como: Cese de contrato de trabajo, no dando lugar de seguir generando los mismos ingresos económicos dables para el mismo monto de pensión de alimentos establecidos por el justiciable; también por condiciones físicas, como problemas de la salud, donde impiden hacer trabajos donde requiera de mayor esfuerzo físico; también por remuneración mensual adquirida en la actualidad de cada padre alimentante; también por cumplir su mayoría de edad y no ejerciendo estudios superiores del hijo alimentista; y tener otra carga familiar.

Abstract

The purpose of the current investigation plan is to identify the causes of reduction of alimony in the food process in the Justice of the Peace Lawyer - Santa - 2022, for which the exegetical type of investigation was used, because it will be used to investigate norms legal provisions of national legislation; the Dogmatic, where doctrines, opinions of jurists, books and specialized magazines will be used and finally; the jurisprudential.

The technique used is documentary analysis and the content analysis instrument. I consider the possible results is to find the suitable causes for an adequate reduction of the alimony.

That is why it is concluded that the reduction requires holding the amount of alimony for various reasons such as: Termination of employment contract, not giving rise to continue generating the same economic income for the same amount of alimony established by the defendant; also due to physical conditions, such as health problems, where they prevent doing work that requires more physical effort; also for monthly remuneration currently acquired from each obligee parent; also for reaching the age of majority and not exercising higher studies of the child supporter; and have another family burden.

1. Introducción

1.1. Antecedentes y fundamentación

1.1.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

México

Para Diana García Morán (2016), en su tesis “La falta De ordenamiento legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional” alude en su investigación que la obligación de prestar alimentos es por parte compartida es un deber de recaerá en los progenitores en la cual el único propósito es velar por la protección del alimentista sustentándose en una pensión alimenticia asignada por el justiciable.

Colombia

Tenemos a Cecilia Arteaga Ramírez (2010), en su trabajo de investigación “El Derecho a la alimentación” en donde precisa en manera de conclusión que esto se refiere a un derecho a tener un nivel de alimentación adecuado, debido que se ejecuta individual o colectivamente teniendo acceso económicos y físicos para lograr brindar con responsabilidad, sin violentar el derecho a la vida, salud, al agua, a la igualdad, a la participación, a la información, entre otros. Estableciéndose con adecuación a las realidades económicas que tiene el obligado, para que logre ofrecer una vida digna a su alimentista y no sean afectados.

Antecedentes Nacionales: Perú

Para Juan A. Huaman Huari (2018), en su tesis titulada “La imprescriptibilidad de los delitos de omisión a la asistencia familiar

en la Legislación peruana” manifiesta en modo de conclusión que la imprescriptibilidad se relaciona con la protección ante los derechos fundamentales que tiene que tener los alimentistas garantizando el derecho de alimentos de aquellos de percibir alimentos.

Para Julio Cesar Herrera Tello (2020), en su tesis titulada “Vulneración al Derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional en la reducción de pensión alimenticia 2019”, manifiesta en modo de conclusión que, existe un quebrantamiento al derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, donde se denota restringido al alimentante optar libremente por este derecho, vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad donde se ejecute la reducción de pensión de alimentos según las posibilidades que éste tiene.

Para Fiorella Tafur Jara y Blanca Yopla Chuquilín (2021), en su tesis titulada “Razones Jurídicas que exponen la vulneración del derecho al acceso a la justicia en los procesos de reducción de alimentos” manifiesta en modo de conclusión que, a pesar que hay una figura legal, si existe vulneración al derecho de acceso a la justicia en este aspecto de reducción de alimentos siendo que lo ampara de una y otra forma el artículo 565-A de nuestro cuerpo legal del Código Procesal Civil, siendo así, restringe aquel derecho de acceso de justicia ante el proceso de reducción de alimentos que pueda solicitar el alimentante por posibilidades económicas que no las tenía antes.

1.1.2. Fundamentación

1.1.2.1. Pensión de alimentos

Al respeto, se *“constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos”*. (Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992)

Tenemos desde una figura legal que el término alimentos, vendría a ser el conjunto de las posibilidades que tiene una persona física que necesariamente tiene que brindar a su alimentista elementos indispensable para sus necesidades básica de atención como son, la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros. (Exp. N°00049-2009-0-902-JP-FC-01. Res. N°17. Fundamento 05)

Es por ello que toda persona tiene derecho de recibir la prestación de alimentos con los requisitos que se requieran, para poder integrar sus insuficiencias básicas, que son factores importantes para la salud e integridad, que conlleva a una responsabilidad del alimentante de poder asumir aquella obligación de prestar alimentos.

1.1.2.2. Características del Derecho a una pensión de Alimentos

Al respecto, existe una atribución dentro del derecho de alimentos una conjugación de características que es de importancia en este tema.

Es por ello que, (Jarrín de Peñaloza, 2019), manifiesta lo siguiente:

- Es Intrasmisible, debido que, es una obligación que no se puede renunciar la transacción ni de compensación.
- Es recíproco, porque genera nexos entre derechos y obligaciones entre todos.
- Es Personal, debido que, se asienta a una única persona, que vendría a ser por parte del alimentante.
- Es Indeterminado, siendo que, no existe tiempo ni cantidad para decir monto exacto que el deudor debe transferir a su alimentista.

1.1.2.3. Elementos de prestar pensión de Alimentos

a) Existencia de entroncamiento familiar

Donde existirá una vinculación entre el alimentista y el alimentante, sustentándose en normas legales que lo ampara aquella obligación que debe brindar el alimentante por aquellos vínculos familiares que tienen.

b) El estado de necesidad del alimentista

Es un presupuesto relativo a la incapacidad de cuando se trate de menores de edad del niño o adolescente, la doctrina le relaciona sobre su estado de necesidad donde el menor podría tener bienes y derecho con los que puede cubrir sus necesidades. (Cueva Avendaño, 2019, pág. 45)
En el caso de mayores de edad, el estado de necesidad debe ser probado por sus condiciones personales y sociales del alimentista.

c) La capacidad económica del alimentante u obligado

Es donde, el justiciable, con la materia de proceso, decidirá en base a las posibilidades que tiene el alimentante y la carga familiar si tuviese en otro entroncamiento, es de gran interés para la decisión. Siendo así, el alimentante, debe prestar condiciones para poder asumir su obligación bajo su capacidad económica.

1.1.2.4. Requisitos de admisibilidad para admitir la demanda de reducción de alimentos

Mediante la normativa Ley N° 29486 publicada el 23 de noviembre del 2009, si incorporo el artículo 565-A en el Código Procesal Civil, donde se establece que *“el requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”*.

1.1.2.5. Presupuestos de reducción de alimentos

Existen dos presupuestos sobre la reducción de alimentos, en la cual el alimentista puede solicitarlo según nuestra normativa del Código Civil, es por ello que son los siguientes:

- a) En primer supuesto, es cuando las necesidades del alimentista se han reducido, no siendo las mismas que se señaló en su momento en un proceso, lo que da lugar a la existencia que el alimentante pida ante el justiciable una reducción de pensión alimenticia. (Cueva Avendaño, 2019)
- b) En segundo supuesto, cuando el alimentante, pasa de su capacidad económica que tenía anteriormente a una baja por circunstancias ajena, lo cual deriva que sus posibilidades son menores que antes. (Cueva Avendaño, 2019)

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica desde un marco teórico, buscando aportes referentes a las causas de reducción de pensión de alimentos, intentando dar mayores alcances con fundamentos existentes sobre el tema por partes de los doctrinarios y propios casos en la actualidad, por lo cual, ayudará a favorecer en este aspecto un impacto de ayuda en la sociedad. Sin embargo, es importante dar estudio a este problema, teniendo dentro del entorno varias situaciones que lo vemos en amistades o familia referentes a la pensión alimentaria, lo cual el padre alimentario no sigue teniendo los recursos necesarios para continuar brindando la calidad de vida que se le exigió en anteriormente por parte del justiciable.

Siendo así, la presente investigación podrá servir para los estudiantes de la carrera de Derecho, y estudiantes de una carrera en relación, docentes, padre alimentario e investigadores interesados en el tema a estudiar.

1.3. Problema

1.3.1. Realidad Problemática

La pensión alimenticia es un derecho para todo hijo menor e hijo mayor de edad que curse estudios superiores, que sirve para satisfacer lo esencial en la sobrevivencia misma, como sustento económico. Por lo tanto, es necesario conocer, que la pensión alimenticia es proporcional en las obligaciones que les corresponde a los padres alimentarios en base a su economía.

1.3.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las causas en que se fundamentan los demandantes para la reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado – Santa - 2022?

1.4. Conceptuación

La pensión alimentaria es aquel derecho que tiene un menor de edad, un mayor de edad que estudian educación superior e incapaces que no se sustentan por sí mismos, teniendo en cuenta que es una retribución, concepción y asignación de pensión siendo voluntaria por parte de los padres, o judicial cuando no cumplen su responsabilidad económica en la subsistencia de la persona en estado de necesidad. (Peralta Andía, 2002)

Al respecto, (Baldino Mayer & Romero Basurco, 2020) manifiestan que existen tres causales por las cuales, en una relación paterno-filial, donde la prestación de alimentos por parte de los padres a sus hijos: es debido: “por la minoría de edad; para aquellos hijos que, siendo mayores, se encuentran incapacitados de proveerse los medios económicos que aseguren su sustento de vida (incapaces); a aquellos, siendo mayores de edad, prosiguen de manera exitosa estudios de educación superior”. Es por ello, que, habiendo tres causales, vendrían a responder a pensiones distintos donde su régimen jurídico se establecerá dependiendo a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentario.

Para establecer las pensiones de alimentos, debe tenerse en cuenta que los alimentos se determinan en conformidad a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, (...); comprendiendo en los alimentos lo necesario para el sustento, habitación, asistencia médica; todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil. (Exp. N° 00055-2017-0-1411-JP-FC-01, fundamento 2.3.)

1.5. Hipótesis

Las causas en las que se fundamenta los demandantes son en base a situaciones de despidos laborales, enfermedad o accidentes, u otra carga familiar.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Identificar las causas en que se fundamentan los demandantes para la reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado – Santa - 2022

1.6.2. Objetivo específico

- Analizar los expedientes de reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado – Santa – 2022
- Identificar los medios probatorios en los que se fundamentan el demandante para justificar la disminución de la pensión.

2. Metodología

2.1. Tipo de investigación

- Exegético: Porque será utilizado para analizar normas jurídicas de la legislación nacional o extranjera.
- Dogmático: Porque voy a utilizar doctrinas, opiniones de juristas, libros, revistas especializados nacional y extranjeras.
- Jurisprudencial

2.2. Población

Se tomará como unidad de análisis aleatoriamente 2 expedientes sobre casos que han precisado los medios probatorios en que se fundamentan los demandantes para justificar la reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado – Santa – 2022.

2.3. Técnicas e instrumentos de investigación

2.3.1. Técnica

Análisis Documental

2.3.2. Instrumento

Análisis de contenido

3. Resultados

CUADRO N° 01:

00022-2022-0-2501-JP-FC-01

CAUSAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS DEMANDANTE PARA LA REDUCCION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO – SANTA – 2022

- Contrato culminado como docente.
- Problemas en sus condiciones físicas como malestar en la rodilla derecha y la deformación del hombro izquierdo.
- Su actual trabajo es el servicio delivery del RESTAURANT Y PARRILLA TORETO.
- Remuneración mensual de s/. 930.00. (novecientos treinta con 00/100 soles)

ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE REDUCCION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO – SANTA – 2022

El recurrente, interpone una demanda por Reducción de pensiones alimenticias en la cual, en sus efectos, pide que se reduzca las pensiones alimenticias concedidas mensuales de S/. 700.00 soles a S/. 300.00 soles, a favor de su menor hija, en donde refiere por distintas causas expresada en su demanda para la reducción, donde lo imposibilita continuar con la pensión anteriormente establecida, a causas de problemas de salud en la rodilla derecha y la deformación del hombro izquierdo y por ingresos económicos, siendo que, en esta segunda causa, expresa que cuando se le sentencio la pensión alimenticia de S/. 700.00 se encontraba trabajando como DOCENTE CONTRATADO percibiendo un sueldo mensual de S/. 2 406.80, siendo que en la actualidad ya no cuenta con el mismo trabajo antes mencionado, siendo, además, el recurrente presenta medios

probatorios donde acredita lo que expresa en su demanda, es bueno hacer mención que el recurrente ha cumplido con las pensiones alimenticias anteriormente establecida por el justiciable, con pasar a su menor hija de manera correcta y puntual. Por consiguiente, hace referencia al Expediente N° 2515-95-LIMA donde determina que “la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que exprime las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.”

IDENTIFICAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LOS DEMANDANTES PARA JUSTIFICAR LA REDUCCION DE LA PENSIÓN

- Resolución Directoral N° 000130-2021, contrato de trabajo como Docente contratado cese el día 31 de diciembre al año 2021.
- Certificado de trabajo de fecha de 08 de enero del 2022, expedida por el Gerente Wiliam Leonardo Liñan del Castillo, donde se acredita que el accionante labora en el RESTAURANT Y PARRILLA TORETO, ejerciendo labores de SERVICIO DELIVERY.
- Boleta de pago emitido por el RESTAURANT Y PARRILLA TORETO, donde se acredita que el recurrente percibe la remuneración mensual de S/. 930.00 (novecientos treinta con 00/100 soles)
- Certificado de atención medica en ESSALUD de fecha 03 de enero del año 2022, donde se acredita que padece de ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR y se OBSERVA LA DEFORMIDAD CON SIGNOS DE ARTROSIS.
- Detalle de Referencia en la atención medica en ESSALUD de fecha 03 de enero del año 2022, con la cual se acredita que el accionante padece de DOLOR EN LA RODILLA DERECHA CRONICO Y PERSISTENTE NO MEJORA CON AINES NI CON TERAPIA FISICA SS RMN

RODILLA DERECHA SIN CONTRASTE y TRANSTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA.

Fuente: Elaborado por la investigadora

CUADRO N° 02:

00061-2022-0-2501-JP-FC-01

CAUSAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS DEMANDANTE PARA LA REDUCCION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO – SANTA – 2022

- El alimentista ha adquirido la mayoría de edad, encontrándose siguiendo estudios superiores en el último año de estudios, y realizando los trámites correspondientes para la obtención de su bachiller, por lo tanto, el estado de necesidad ha disminuido.
- Carga familiar de dos hijos menores de edad de 13 y 8 años.
- Con mi condición de pescador, en época de veda el ingreso económico es mínimo, y no puede sostener la canasta familiar.

ANALIZAR EL EXPEDIENTE DE REDUCCION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO – SANTA – 2022

El recurrente, interpone una demanda por Reducción de pensiones alimenticias en la cual, en sus efectos, refiere que se le reduzca las pensiones alimenticias establecidas del 25% a 20% descontados mensualmente en su sueldo como trabajador de la empresa Hayduk S.A. , a favor de su hija, en donde refiere que a causas de su mayoría de edad y terminando ya su carrera universitaria con tramites de bachiller, no se encuentra con necesidad económica, además refiere de otra causa, que es de tener una carga familiar de dos menores hijos hermanos de la

demandada, el recurrente, no obstante refiere que en su condición de pescador, en época de veda el ingreso económico es mínimo y no logra sostener la canasta familiar, además, expresa que se le ha ido descontando de manera continua todos los meses sin pausa alguna, cumpliendo de cierta manera como padre alimentista, siendo, además, el recurrente presenta medios probatorios donde acredita su otra carga familiar, es bueno hacer mención que el recurrente ha cumplido con las pensiones alimenticias anteriormente establecida por el justiciable, con pasar las pensiones económicas a favor de su hija de manera correcta y puntual.

IDENTIFICAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LOS DEMANDANTES PARA JUSTIFICAR LA REDUCCION DE LA PENSIÓN

- Copia de DNI de su menor hijo BRUNO JESUS IZAGUIRRE PISCOCHE.
- Copia de DNI de su menor hija KIARA ALEXA IZAGUIRRE PISCOCHE.
- Partida de nacimiento de su menor hijo BRUNO JESUS IZAGUIRRE PISCOCHE.
- Partida de nacimiento de su menor hija KIARA ALEXA IZAGUIRRE PISCOCHE
- Copia de la boleta de pago lo que se acredita los descuentos automáticos, estando al día a las pensiones alimenticia.

Fuente: Elaborado por la investigadora

4. Análisis y Discusión

Respecto al análisis y discusión de los resultados, posterior al procesamiento y análisis de la información recogida del instrumento de contenido de cada expediente, se tuvo como objetivo general identificar las causas en que se fundamentan los demandantes para la reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado – Santa - 2022

De acuerdo al objetivo general, identificar las causas en que se fundamentan los demandantes para la reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado – Santa – 2022. Los resultados obtenidos en el análisis del Exp. 00022-2022-0-2501-JP-FC-01 señalaron que dichas causas están incluidas en ellas el cese de contrato de un trabajo formal y su profesión de docente, disminución en su remuneración mensual, estado de salud delicado y malestares en su condición física; y en el Exp. 00061-2022-0-2501-JP-FC-01 se menciona que las causas son que el hijo alimentista es mayor de edad habiendo culminado sus estudios universitarios teniendo el grado de bachiller, y además el recurrente tiene otra carga familiar estando en la necesidad de reducir su canasta familiar para poder mantener o proporcionar sus ingresos económicos. Esto es refutado por Diana Garcia Moran (2016) quien en su investigación menciona que los alimentos son base principal y primordial que los padres deben brindar a sus hijos con la obligación de prestar alimentos, sin tener alguna justificación de por reducir sus alimentos, sin considerarse los ingresos económicos del padre alimentario debe aquellos pasar la pensión que el justiciable lo indica.

De acuerdo al primer objetivo específico, analizar los expedientes de reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado – Santa – 2022. Según la información obtenida en el Exp. 00022-2022-0-2501-JP-FC-01 el análisis es que el recurrente presenta aquella demanda por la diferencia de sus ingresos económicos no teniendo la misma remuneración mensual de cuando antes trabajaba de su profesión de docente, además de ello el recurrente presenta problemas de salud realizando gastos para su mejoría y de no poder trabajar donde pueda realizar desgaste físico; y en el

Exp. 00061-2022-0-2501-JP-FC-01 el análisis es que el recurrente presenta aquella demanda por que su hija alimentista tiene el grado de bachiller ya pudiendo subsistir de forma personal y por ella misma, además el demandante no tiene ingresos económicos de manera fija por su misma condición laboral de pescador, y por ultimo; tiene otra carga familiar con dos menores hijos no permitiendo cumplir con ellos y realizando de manera mensual un desgaste en su canasta familiar. Esto concuerda con lo indicado por Cecilia Arteaga Ramírez (2010) quien precisa que la pensión establecidas a los hijos alimentistas deben estar sujetas a las posibilidades económicas del padre alimentario para que de cierta forma tenga una libre disposición de no verse afectado ni afectar en los alimentos de su hijo.

De acuerdo al segundo objetivo específico, identificar los medios probatorios en los que se fundamentan el demandante para justificar la disminución de la pensión alimenticia. Según la información obtenida en el Exp. 00022-2022-0-2501-JP-FC-01, se logró identificar los medios probatorios presentados como son la resolución directoral N° 000130-2021 contrato de trabajo como docente contratado teniendo fecha de cese el día 31 de diciembre del año 2021, en la cual acredita que su trabajo como docente ya ceso no teniendo la misma remuneración mensual como lo tenía en su momento, el certificado de trabajo de fecha de 08 de enero del 2022, expedida por el gerente del restaurante y parrilla toreto donde acredita que realiza labores en el servicio de delivery siendo su nuevo trabajo, boleta de pago emitido por el restaurant y parilla toreto donde acredita su actual remuneración que ha disminuido a comparación de lo que ganaba como docente, y por último, certificados de atención medica relacionado al problema físico que padece sobre un esguince y torceduras y signos de artrosis, en la cual acredita su enfermedad y condición física lamentable en que realiza gastos médicos al tratarse; y en el Exp. 00061-2022-0-2501-JP-FC-01 se logró identificar los medios probatorios presentados como son la partida de nacimiento de la hija alimentista donde se acredita la mayoría de edad, la copia de DNI de sus hijos menores de edad de su otra carga familiar, conjuntamente sus partidas de nacimiento donde acredita que es padre de ellos

y copia de boleta de pago de su centro de trabajo en lo que acredita que los descuentos fueron automáticos y se encuentra al día de las pensiones alimenticias. Esto concuerda con Julio Cesar Herrera Tello (2019) debido que precisa en su investigación que existe vulnerabilidad de aquel derecho hacia los padres que prestan pensión de alimentos no dando opción que puedan presentar medios probatorios donde se precisa que están al día en la pensión de alimentos que es un requisito principal por ley y normal en donde que debería existir una reducción acorde a sus ingresos económicos.

5. Conclusión

Respecto al objetivo general se pudo concluir que existen diversas causas en que los demandantes se excusan o justifican para la reducción de la pensión de alimentos que en su primero momento el justiciable lo sentencio, demostrando que requieren de una reducción en la pensión que brinda por diversos motivos que le aquejan seguir continuando con lo primero que se sentenció en la demanda principal.

Con respecto al primer objetivo específico, analizar los dos expedientes materia de investigación en donde se puede concluir que existen factores en donde los recurrentes fundamenta cada uno de lo que solicita por situaciones que por diversos motivos reducen su ingreso en su remuneración mensual ocasionando debilidad para poder pasar pensión más aun cuando tienen otra carga familiar que lo imposibilita mantener a su familia actual y a su hijo alimentista.

Con respecto al segundo objetivo específico, se puede concluir que es importante presentar cada medio probatorio que sea útil para anexar en cada demanda en que pueda servir a los recurrentes en fundamentar y lograr una reducción en la pensión de alimentos que brinda, es por ello que debe ser importante saber que medios probatorios presentar de acuerdo a lo que solicita siendo importante recalcar que lo principal es ofrecer a los órganos jurisdiccionales las boletas de pago en donde se encuentre al día en las pensiones alimenticias.

6. Recomendaciones

Se recomienda a futuros investigadores que se instruyan en el tema, siendo que la disminución que por su misma naturaleza se requiere “reducir” el monto de la pensión alimenticia por las posibilidades económicas y/o problemas de salud del obligado en el cual no puede seguir cumpliendo en su totalidad de la pensión anteriormente establecida, es necesario tener la veracidad del problema en cuestión para que se pueda solicitar la demanda de reducción de pensión de alimentos.

Se debe tomar conciencia de las acciones presentadas por algunos demandantes, debido que, en sus escritos de demandas cuestionan a los demandados hasta incluso llegan a inventar llegando al grado de solicitar cierto monto económico elevado donde aquellos no solventan de manera continua, sino en su gran mayoría por periodos de tiempo en casos de ingresos económicos por sueldo de trabajos.

Con respecto a las demandas sobre reducción de pensión alimenticia son pocas las presentadas ante el juzgado o rechazada por aquel órgano jurisdiccional competente por no cumplir con lo establecido con el artículo 565-A del Código Procesal Civil, es por ello se recomienda realizarse un estudio sistematizado para proteger a ambas partes del proceso, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo un equilibrio de derechos dentro de la realidad social que tiene cada persona, en donde permitan al padre alimentario poder acreditar en las formas legales las diversas causas que se le ha queja para una reducción de pensión de alimentos.

7. Referencias bibliográficas

- Arteaga Ramirez, E. C. (2010). *El Derecho a la Alimentación*. Santafe de Bogota D.C.: Escuela Superior de Administracion Publica Especialización virtual en derechos humanos .
- Baldino Mayer, N., & Romero Basurco, D. G. (2020). La Pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 353-387.
- Cueva Avendaño, M. C. (04 de julio de 2019). AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE OBLIGADO, EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE PIURA AÑO 2016-2017. *PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO*. Piura, Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.
- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. (1992). Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.
- García Morán, D. (2016). *Tesis "La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensió amenticia provisional"*. Mexico: UAEM.
- Herrera Tello, J. C. (2020). *Tesis "Vulneración al derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional en la reducción de pensión alimenticia 2019"*. Trujillo: Universidad Cesar vallejo.
- Human Huari, J. A. (2018). *Tesis "La imprescriptibilidad de los delitos de omisión a la asistencia familiar en la legislación peruana"*. Perú: Universidad Nacional Federico Villareal.
- Jarrín de Peñaloza, L. (2019). *Derecho de Alimentos*. Lima: Mujeres Juristas.
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Editorial Moreno.

Tafur Jara, F. I., & Yopla Chuquilin, B. L. (2021). *Razones Juirdicas que exponen la vulneraci{on del Derecho al acceso a la Justicia en los procesos de reducci{on de alimentos}*. Per{u}: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

8. Anexo

ANEXO 01

(Demanda de reducción de alimentos – EXPEDIENTE: 00022-2022-0-2504-JP-FC-01)



- ☎ Celular: 996414087
- 📍 Trujillo: Natasha Alta - Mz. O - Lote 14 - Of. 3 (2º Piso)
(Frente a la Corte Superior de Justicia de La Libertad)
- 📍 Chimbote: Av. José Gálvez 249 - Of. 4 (1º Piso)
(Frente al Banco de la Nación)

Expediente : - 2022

Especialista : Dr.

Escrito N.º : 01

SUMILLA : INTERONGO DEMANDA DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE SANTA

GARCIA HONORIO NIXON OMERO,

identificado con DNI. N.º 42781048, con domicilio real en el Sector San Luis S/N del Distrito de Santa, Provincia del Santa, Departamento de Ancash y con domicilio procesal en la **AV. JOSE GALVEZ 245 OF. 200 Segundo Piso - Chimbote, CASILLA ELECTRONICA N.º 21294; celular 996414087 y correo electrónico DavidVilchezD@gmail.com,** a usted respetuosamente digo:

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

Que, la demandada **AZAÑA LUCERO CARMEN INOCENCIA**, se le notificará en su domicilio real sito en el Asentamiento Humano San Luis Mz.1 Lote 12 del Distrito de Santa, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, así como en su domicilio real tal como se consigna en su ficha RENIEC, a fin de evitar nulidades futuras.

II.- PETITORIO DE LA DEMANDA

Que, por convenir en mi derecho e interés, en amparo del principio constitucional de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es motivo por el cual que recorro a su honorable despacho con la finalidad de **INTERPONER EN LA VIA DEL PROCESO UNICO DEMANDA POR REDUCCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS**; acción que la dirijo en contra de la demandada **AZAÑA LUCERO CARMEN INOCENCIA**, a efectos que se reduzca las pensiones alimenticias de **S/. 700.00 (SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) a S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** mensuales; en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

3.1.- Que, es el caso señor juez, con la demandada hemos procreado a mi menor hija de nombre **ZULEMA YASMIN GARCIA AZAÑA**, quien a la fecha actual cuenta con 10 años de edad, prueba de ello, se adjunta a la presente demanda, el acta de nacimiento emitida por la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote.

3.2.- Que, la accionada me ha interpuesto demanda por pensiones alimenticias, ante el señor juez del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa, generándose el Expediente N.º 00143-2019-0-2501-JP-FC-01, prueba de ello adjuntare a la presente las copias digitalizadas de la Sentencia y Sentencia de Vista; asimismo, debo indicarle que, el Juez de la Causa, mediante sentencia, fijó una pensión alimenticia a favor del menor alimentista la cantidad de **S/. 700.00 (SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)** mensuales, en circunstancias en las cuales me encontraba trabajando como **DOCENTE CONTRATADO** en la Institución

Educativa N.º 88175 – Tilaco, percibiendo en ese entonces una remuneración líquida de S/. 2,406.80 soles mensuales.

3.3.-Asimismo señor juez, recorro a su instancia a fin de poner de su conocimiento que, mis posibilidades económicas han variado, pues si bien es cierto anteriormente me encontraba trabajando como Docente en dicha Institución Educativa antes mencionada, es decir hasta el 31 de diciembre del año 2021, empero a la fecha YA HA CULMINADO MI CONTRATO Y SOLO HAN QUEDADO PERSONAL NOMBRADO, debo recalcar que, este año 2022 no será posible ni siquiera postular para una nueva plaza, ya que el examen que EVALUO el Ministerio de educación fue ANULADO, y por las condiciones físicas que tengo en la rodilla derecha y la deformación del hombro izquierdo, tampoco me será posible estar en la Sierra, pues el frío empeora y acelera mi enfermedad, mas aun señor juez, que mi tratamiento será lento en ESSALUD y serán constantes madrugadas para ir y hacer cola y atenderme, en CONSECUENCIA, en base a mi contrato culminado lo acreditare a través de la Resolución Directoral N.º 000130 – 2021 de fecha 20 de enero del año 2021, en la parte resolutive, artículo I considerando 1.3.

3.4.- Asimismo señor juez, al no ser contratado como DOCENTE en algún centro de educación, a la fecha me encuentro trabajando en el RESTAURANT Y PARRILLA TORETO, cuyo propietario es el sr. William Leonardo Liñán del Castillo, desempeñándome en el SERVICIO DELIVERY percibiendo una remuneración mensual de S/. 930.00 (NOVECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES), tal como lo acredito a través de mi Boleta de Pago – Empleado.

3.5.- Asimismo señor juez, desde los últimos meses, me encuentro con problemas graves de salud que no me permiten realizar trabajos normales, o los realizo con dificultad, tampoco puedo realizar trabajos pesados, y me urge llevar un tratamiento con medicamentos y rehabilitación, pues mi persona sufre de las rodillas, existiendo demasiado dolor al momento de caminar o cuando me pasa el frío, tampoco puedo levantar peso y cuando estiro las piernas para relajarme se desubica la rótula de mi rodilla (imposible de caminar), causándome dolor, malestar y un tiempo prudencial entre 15 a 20 minutos para volverlo a su normalidad (rotula) y volver a caminar, tal como lo acredito a través de la REFERENCIA DEL H. III CHIMBOTE – ESSALUD de fecha 09ENE2020, prescribiendo lo siguiente: *“Dolor en rodilla derecha crónico y persistente, no mejora con Aines ni con terapia física SS RMN rodilla derecha sin contraste”*.

3.6.- Que señor juez, nuestro ordenamiento legal, prescribe que las obligaciones a cumplir con los alimentos son de ambos padres; siendo el caso que, la madre de mi menor alimentista, cuenta con buenos ingresos económicos; que pueden también solventarla, pues la accionante trabaja a la fecha en las cosechas de Arándanos, sin necesidad de que mi persona pueda suplir con un monto exagerado que no va acorde con mi economía, me refiero a S/. 700.00 soles mensuales, pues esto solo generaría que este propenso a estar en problemas judiciales y por ende hasta podría perder mi libertad en un Centro Penitenciario.

3.6.- Finalmente señor juez, las posibilidades económicas del accionante han variado, no teniendo un trabajo fijo ni permanente; desempeñándome a la fecha en el SERVICIO DE DELIVERY, percibiendo un monto de S/. 930.00 (NOVECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES) MENSUALES; y en virtud de ello, es motivo por el cual recurro a su instancia con la finalidad de encontrar

Tutela Jurisdiccional efectiva y; por ende, se REDUZCA las pensiones alimenticias, de S/. 700.00 (setecientos con 00/100 soles) mensuales a S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) mensuales.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA

4.1.- Artículo 139 inciso "3" de la Constitución Política del Estado, en donde determina, sobre el principio constitucional del debido proceso y de la tutela jurisdiccional.

4.2.- Artículo 6 de la Constitución Política del Estado, en donde determina que es deber y derecho de los padres, alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

4.3.- Artículo VI del Título Preliminar del Código Sustantivo, en donde determina que para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral.

4.4.- Artículo 482 del Código Sustantivo, en donde determina que la pensión alimenticia se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

4.5.- Artículo 96 del Código del Niño y del Adolescente, en donde determina que el Juez de Paz Letrado, es competente para conocer la demanda en los procesos de reducción de alimentos.

4.6.- Artículo 424 y 425 del Código Adjetivo, en donde determina, sobre los requisitos y anexos de la demanda.

4.7.- JURISPRUDENCIA; en donde para el Expediente No. 2515-95-Lima, determina que, “la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimente las necesidades del alimentista las posibilidades del alimentante”.

V.- VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

Que, el presente caso sub – materia, deberá de tramitarse en la Vía del Proceso Único, siendo competentes, los Juzgados de Paz Letrado, de conformidad con el Artículo 96 del Código del Niño y Adolescente.

VI.- MONTO DEL PETITORIO

Que, el monto del petitorio de la presente demanda; deberá de REDUCIRSE de los **S/. 700.00** (SETECIENTOS Y 00/100 SOLES) MENSUALES, A **S/. 300.00** (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) MENSUALES.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES

7.1.- Acta de Nacimiento de mi menor hija **ZULEMA YASMIN GARCIA AZAÑA**, cuyo documento fue emitido por la Municipalidad Provincial del Santa, con la cual acredito el entroncamiento familiar.

7.2.- Sentencia, en el Expediente N.º 00143-2019-0-2501-JP-FC-01, ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa, en donde se resolvió el monto de S/. 700.00 soles mensuales, en mi calidad de DOCENTE CONTRATADO (folios 06).

7.3.- Sentencia de Vista, en el Expediente N.º 00143-2019-0-2501-JP-FC-01, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de la CSJS, en donde se confirmó el monto de S/. 700.00 soles mensuales, en mi calidad de DOCENTE CONTRATADO (folios 08).

7.4.- Resolución Directoral N.º 000130-2021, con la cual acredito que mi contrato de trabajo como DOCENTE CONTRATADO cesó el día 31 de diciembre del año 2021 (folios 02).

7.5.- Certificado de Trabajo de fecha 08 de Enero del 2022, expedida por el Gerente General William Leonardo Liñán del Castillo, con el cual acredito que el accionante labora en el RESTAURANT Y PARRILLA TORETTO, ejerciendo labores de SERVICIO DELIVERY hasta la actualidad.

7.6.- Boleta de Pago emitido por el RESTAURANT Y PARRILLA TORETTO, con el cual acredito que el recurrente percibe una remuneración mensual de S/. 930.00 (NOVECIENTOS TREINTA NUEVOS SOLES).

7.7.- Certificado de atención médica en ESSALUD de fecha 03 de Enero del año 2022, con la cual se acredita que el recurrente padece de **ESGUINCES Y TRORCEDURAS DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR** (hombro izquierdo) al momento de realizado el examen médico y a su vez SE

OBSERVA LA DEFORMIDAD CON SIGNOS DE ARTROSIS en las articulaciones.

7.8.- Detalle de Referencia en la atención médica en ESSALUD de fecha 03 de Enero del año 2022, con la cual se acredita que el accionante padece de **DOLOR EN LA RODILLA DERECHA CRONICO Y PERSISTENTE NO MEJORA CON AINES NI CON TERAPIA FISICA SS RMN RODILLA DERECHA SIN CONTRASTE**; al momento de realizado el examen médico y a su vez SE OBSERVA **TRANSTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA.**

7.9.- (05) Vouchers de depósito, por los montos de S/. 700.00 (SETECIENTOS NUEVO SOLES) cada una, consignadas a la cuenta de la accionada en el Banco de la Nación N.º 04789188128, las cuales acredito estar al día en las pensiones alimenticias mensuales hasta la actualidad, esto es enero del año 2022 (folios 02).

VIII.- ADJUNTO ANEXOS

1. A. - Imagen digital de mi DNI.
1. B. - Acta de Nacimiento de mi menor hija.
1. C.- Sentencia (folios 06).
1. D.- Sentencia de Vista (folios 08).
1. E.- Resolución Directoral N.º 000130-2021 (folios 02).
1. F.- Certificado de Trabajo de fecha 08 de Enero del 2022.
1. G.- Boleta de Pago emitido por el RESTAURANT Y PARRILLA TORETTO.

- 1. H.- Certificado de atención médica en ESSALUD de fecha 03 de Enero del año 2022.
- 1. I.- Detalle de Referencia en la atención médica en ESSALUD de fecha 03 de Enero del año 2022.
- 1. J.- (05) Vouchers de depósito (folios 02).
- 1. K.- Constancia de habilidad del abogado defensor.

IX.- PRIMER OTROSI DIGO. – A fin de dar facilidades a su judicatura con respecto al presente proceso, consigno mi número de celular **917277732**, a fin de tenerme en cuenta para las audiencias virtuales.

X.- SEGUNDO OTROSI DIGO. – Que, de conformidad con el presente escrito y lo suscrito por el artículo 80° del Código Adjetivo, delego las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del mismo cuerpo legal al Letrado **DAVID FELIPE VILCHEZ DIAZ**, quien firma y autoriza la presente, estando instruido de las facultades que otorgo.

POR LO EXPUESTO

Pido a usted señor juez, se sirva por tener presentada mi demanda y en su oportunidad al momento de resolver declárese **FUNDADA** en todos sus extremos por ser de justicia.



Chimbote, Enero 14, 2022.



David F. Vilchez Diaz
ABOGADO
REG. C.A.S. N° 2700

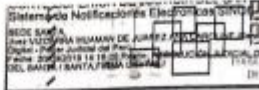


1. C. – Audiencia Única y Sentencia (folios 06)



Corte Superior de Justicia del Santa
Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Santa
EXPEDIENTE : 00143-2019-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VIZCARRA HUAMAN ANA CAROLINE
ESPECIALISTA : RAMOS POZO LILIANA ESTEFANI
DEMANDADO : GARCIA HONORIO, NIXON OMER O
DEMANDANTE : AZAÑA LUCERO, CARMEN INOCENTA



SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Santa, veinte de setiembre
Del dos mil diecinueve.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

De fojas seis a ocho, doña CARMEN INOCENTA AZAÑA LUCERO, interpone demanda de ALIMENTOS, en contra de NIXON OMER O GARCIA HONORIO, a fin que le asigne una pensión alimenticia a favor de su menor hija ZULEMA YASMIN GARCIA AZAÑA, ascendiente a la suma de mil soles de los ingresos que percibe el demandado como docente, en mérito a los siguientes fundamentos:

Que, producto de su convívencial con el demandado procrearon a su hija Zulema Yasmin Garcia Azaña de ocho años de edad, separándose de mutuo acuerdo con fecha 01 de agosto del 2017, siendo que el demandado viene cumpliendo de forma irregular con sus obligaciones, quien labora como docente en un colegio en la ciudad de Cabana, percibiendo un ingreso de S/. 2000.00 soles mensuales, por lo que cuenta con posibilidades económicas para asistir a su hija con la pensión de alimentos solicitada.

Trámite del proceso.

Admitida a trámite la demanda mediante resolución uno de fojas diez, se corre traslado al demandado, quien no contesta la demanda siendo declarado rebelde mediante resolución treinta y tres, señalándose fecha para audiencia única, la que se llevó a cabo conforme al acta de fojas 64/66, siendo el estado del proceso el de sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Proceso judicial

Desde el punto de vista jurídico el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial e inespacial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la

sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un instrumento en manos del Estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad. Mediante el proceso incluso el Juez declara la vigencia del derecho sustantivo y garantiza su cumplimiento al poner fin al conflicto de intereses jurídicos o al eliminar la incertidumbre jurídica producida entre los particulares y aun entre éstos y el propio Estado.¹

SEGUNDO: Pretensión procesal:

La pretensión de la demandante doña CARMEN INOCENTA AZAÑA LUCERO se circunscribe a solicitar una pensión de ALIMENTOS para su menor hija Zulema Yasmin García Azaña, ascendiente a la suma de S/. 1000.00 soles de los ingresos que percibe el demandado NIXON OMERO GARCIA HONORIO.

TERCERO: Sistema de valoración probatoria.

De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo establecido en el artículo 196° del citado cuerpo normativo.

CUARTO: Respeto de los presupuestos procesales y condiciones de la acción

De la revisión de autos, se advierte que conforme a los documentos adjuntados a la demanda, la recurrente ha acreditado su identidad, capacidad, legitimidad e interés para obrar, actuando en representación de su menor hija, siendo este Juzgado competente para conocer el presente proceso, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 561° inciso 2 del Código Procesal Civil, Artículo VI del Código Civil y Artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes.

QUINTO: Alcance de los alimentos.

Los alimentos pueden conceptuarse como "el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona", debiéndose precisar que doctrinariamente para que se configuren los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: a) El estado de necesidad del acreedor alimentario; b) La posibilidad económica de quien debe prestarlos; y c) La norma legal que señala la obligación alimentaria. El derecho de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, y regulado legislativamente en el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, encontrándose establecido que son alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y

¹ Tal como lo señala CARNELUTTI cuando dice "el fin de proceso es la composición del litigio para el logro de la paz social" Citado por Ugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Temis y Desalma, Bogotá y Buenos Aires, 1969, Vol. I, p. 114.

² JOSSERRAND, Louis; *Derecho Civil*, Tomo I; Vol. II citado por Benjamín Aguilar Llanos Instituto Jurídico de los alimentos; Edn. Coorco; Lima Perú; 1998; Pág.18.

recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

SEXTO: Criterios para fijar los alimentos.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, existen tres presupuestos legales: a) El vínculo familiar; b) El estado de necesidad de acreedor alimentario; y c) Las posibilidades y disponibilidad económica del deudor alimentario, siendo estos dos últimos presupuestos variables en el tiempo. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

SETIMO: Interés superior del niño

Se debe tener en cuenta que, "El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones: Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

OCTAVO: Vínculo paterno filial.

Conforme se aprecia del contenido del Acta de Nacimiento de la menor Zulema Yasmin García Azaña, obrante a fojas tres, expedida por el Registro Civil de la Municipalidad Provincial del Santa, se tiene que el demandado Nixon Omero García Honorio, ha reconocido a la citada menor como su hija, encontrándose acreditado con ello que entre el demandado y la acreedora alimentaria existe un vínculo paterno - filial, el que al no haber sido cuestionado, resulta suficiente para solicitar los alimentos reclamados, y para concluir que el demandado tiene la obligación de acudirle con una pensión de alimentos mensual a su menor hija, de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 474º del Código Civil³.

NOVENO: Estado de necesidad de la alimentista.

9.1. Estando a que la alimentista, es menor de edad, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial

³ Artículo 475.- Prelación de obligados a pasar alimentos
Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:
1.- Por el cónyuge.
2.- Por los descendientes.
3.- Por los ascendientes.
4.- Por los hermanos.

situación de persona en proceso de desarrollo, dado que cuenta con 8 años de edad, lo que se corrobora con el acta de nacimiento corriente a folios 03 por lo que, la necesidad de poder alimentarse, educarse, vestirse, salud y recreación generan gastos, que tienen que cubrir los progenitores, la misma que en el año 2017 siguió estudios de primer grado de primaria en la Institución Educativa N° 88039 "Javier Heraud" y siguiendo su proceso evolutivo educacional se presume que continúa con sus estudios.

9.2 Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requiere alimentarse, educarse, vestirse, tener atención médica y recrearse; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.

9.3 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX° del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor de la menor alimentista.

DÉCIMO: Posibilidad económica del obligado

10.1 Del Informe remitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Pallasca obrante a fojas 55 se tiene que el demandado se desempeña como docente en su condición de contratado en la Institución Educativa N° 88175 - Tilaco, percibiendo una remuneración bruta de S/. 2600.30 soles y una remuneración líquida de S/. 2406.80 (según boleta de pago de fojas 63); en ese sentido, se tiene que el demandado percibe suficientes ingresos para solventar las necesidades de su menor hija.

10.2 Que, se ha establecido conforme a lo señalado en el considerando anterior que el demandado tiene ingresos suficientes para solventar las necesidades de su hija, siendo pertinente indicar que para señalar una pensión de alimentos además se tiene en cuenta su capacidad para generar ingresos, teniendo en cuenta su edad y aptitud para el trabajo, pues el demandado es una persona joven de 34 años de edad, y si bien adjunta una boleta de venta electrónica (ver fojas 61) por tratamiento - Medicina Física y Rehabilitación, así como una receta de medicina natural (ver fojas 60), no ha acreditado se encuentre impedido de trabajar, como evidentemente se ha demostrado, al acreditarse que trabaja como docente; es decir, se encuentra en capacidad de trabajar, como así lo viene haciendo a fin de cumplir con su obligación de padre y cubrir con los gastos que demande la menor, por tanto siendo que el derecho de la menor resulta ser prioritario, no se puede aceptar que un padre no busque el mayor número de posibilidades para atender las necesidades de su hija que van en aumento conforme va desarrollándose,

⁴ Artículo IX.-Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida conveniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

teniendo presente que el demandado no ha acreditado tener otros deberes familiares⁵ que atender.

DÉCIMO PRIMERO: Deberes de los padres y trabajo doméstico no remunerado

11.1 Cabe mencionar que es responsabilidad de los padres mantener a los hijos, conforme a lo establecido en el artículo 74° incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, en la medida que los cuidados y los desvelos lo permitan, considerando que mediante Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

11.2 Siendo, que en autos la demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de su menor hija, se tiene entonces que es la que se encuentra al cuidado de la menor alimentista, coligiéndose que es quien realiza labores domésticas no remuneradas a favor de la misma; por lo tanto dichas actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la demandante viene cumpliendo su parte como obligada alimentista.

11.3 Por lo tanto, siendo que la demandante cumplió con su cuota alimentaria, corresponde al demandado cumpla la suya, toda vez que en autos no se aprecia que lo haya venido haciendo.

DÉCIMO SEGUNDO: Calculo de la pensión de alimentos para la menor.

De los actuados, se infiere que el demandado cuenta con posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia para con su menor hija, sin descuidar sus propias necesidades personales como capacitaciones propios de su profesión, entre otros; es así que teniendo en cuenta las necesidades económicas de la alimentista (quien cuentan con ocho años de edad) y las posibilidades económicas del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Convención sobre Derechos del Niño que reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuados para su pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social) resulta necesario establecer prudencialmente la pensión de alimentos para la menor ZULEMA YASMIN GARCIA AZAÑA en la suma ascendiente a S/. 700.00 soles (SETESCEINTOS SOLES) de los ingresos que percibe el demandado, con la que deberá acudir de manera mensual, permanente y por adelantado, la misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código Procesal Civil, tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la demanda al demandado.

DÉCIMO TERCERO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-

⁵ "...Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica..." STC 04493-2008-PA/TC Lima. 30-06-2010.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, administrando justicia a nombre de la Nación:

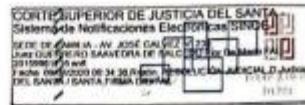
- 1) Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña CARMEN INOCENTA AZAÑA LUCERO, en contra de NIXON OMERO GARCIA HONORIO, sobre alimentos a favor de la menor ZULEMA YASMIN GARCIA AZAÑA; en consecuencia:
 - a) **ORDENO** que el demandado NIXON OMERO GARCIA HONORIO, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado ascendiente a la suma de SETESCIENTOS SOLES (S/. 700.00 SOLES) a favor de su menor hija ZULEMA YASMIN GARCIA AZAÑA; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, esto es el 29-junio-2019, más intereses legales que se hayan generado, pensión que deberá ser depositada en la cuenta de ahorros aperturada a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 4-789-188128.
 - b) Asimismo se le hace de conocimiento al obligado, que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N° 28970 - Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley.- Tómese razón y hágase saber.



1. D.- Sentencia de Vista (folios 08).



2° JUZGADO DE FAMILIA
 EXPEDIENTE : 00143-2019-0-2501-JP-FC-01
 MATERIA : ALIMENTOS
 JUEZ : FLOR GUERRERO SAAVEDRA
 ESPECIALISTA : LOMPARTE JACINTO MILUSKA (TRAMITE)
 DEMANDADO : GARCIA HONORIO, NIXON OMERO
 DEMANDANTE : AZAÑA LUCERO, CARMEN INOCENTA



SENTENCIA DE VISTA FAMILIA CIVIL-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chimbote, Siete de Agosto

Del año dos mil veinte.

VISTOS: Dado cuenta en la fecha con los autos, durante el Estado de Emergencia y con la Resolución Corrida 000004-2020-CE-PJ que autoriza durante el Estado de Emergencia Nacional a los juzgados que no integran órganos de emergencia trabajar desde su domicilio y con el Acta de vista de causa se procede a expedir la siguiente resolución; **y, CONSIDERANDO:** -

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia contenida en la resolución número cinco (ver fojas 67-72), de fecha veinte de setiembre del dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Carmen Inocenta Azaña Lucero en contra de don Nixon Omero García Honorio sobre alimentos y ordena al demandado acudir con la pensión alimenticia a favor de su hija Zulema Yasmín García Azaña antes mencionados en la suma de seiscientos soles mensuales y por adelantado, pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, esto es desde el veintinueve de Junio del dos mil diecinueve, con lo demás que contiene.—

2. FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:

Conforme al escrito de su propósito (ver folios 94 al 95), el abogado de la parte demandante solicita que se revoque la recurrida y se regule la pensión de acuerdo a sus reales posibilidades, conforme a los fundamentos siguientes:—

- A) Que la sentencia adolece de motivación y adecuada valoración de los medios de prueba y argumentos de las partes.
- B) Que en cuanto al estado de necesidad de la alimentista, esta cursa el tercer grado de primaria en un colegio nacional, por lo que no acarrea pensiones educativas mensuales que se tenga que cubrir. Asimismo refiere que las necesidades están de acuerdo al estilo de vida que desarrolla el entorno familiar del menor, que en el presente caso se dedican a la agricultura, estudia en un Colegio Nacional y domicilia en un Asentamiento humano, habiendo acordado las partes antes de la interposición de la demanda una pensión en la suma de S/ 250.00 soles mensuales.

C) Que se le ha señalado como pensión la suma de S/700 soles mensuales cuando el sueldo mínimo vital es de S/930.00 soles al mes, y si bien se ha señalado en la sentencia que según el informe de la Ugel Pallasca percibe una remuneración líquida de S/ 2,406.80 en el Caserío Tilaco Distrito de Pampas Provincia de Pallasca, como docente contratado, monto en el que se encuentra comprendida la bonificación por trabajo en altura, refiere que es un docente con contrato hasta el 31 de Diciembre de 2019 y que por motivo de capacitación se debe trasladar quincenalmente al distrito de Pampas a Santa y luego a la ciudad de Trujillo, donde lleva curso de complementación académica para obtener la licenciatura de educación, generándole gastos de transporte y pensiones educativas., en Tilaco tiene gastos de habitación y alimentación, que tiene problemas de salud y que necesita rehabilitación en su rodilla derecha.

D) Finalmente indica que la madre no se dedica a las labores domésticas sino que trabaja para la empresa agroexportadora HORTIFRUT ubicada en Chao, lo que corroboran con la boleta de pago que adjuntan y demás argumentos que contiene el escrito de apelación.

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

Primero: Del Objeto de la Apelación:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente.—

Segundo: "La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia".—

Tercero: Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de folios tres, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de su hija, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el demandado para con la niña Zulema Yasmin García Azaña.

¹ BUSTAMANTE OYAGUE, Emilio: *Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2001.- Gaceta 2/Ed. Página: 3-4.*

Cuarto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil. Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.—

Quinto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor de Zulema Yasmin Garcia Azaña de 9 años de edad, respectivamente, a la fecha de emisión de la presente resolución.—

Sexto: De las necesidades de los menores alimentistas.

6.1. Tratándose de menores de edad le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que la alimentista no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida².—

6.2. Debe tenerse en cuenta que el principio del interés superior del niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: **[En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]**. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. —

6.3. A mayor abundamiento, con la constancia de estudios de folios cuatro no tachada por la parte demandada, se acredita que en el año 2017 cursaba el primer grado de educación primaria, y que tiene necesidades de educación, alimentos, vestimenta, habitación, salud y otras propias de su edad, que no requieren mayor acreditación puesto que dada su minoría de edad estas se presumen y que el denunciado

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"

las reconoce tal como se aprecia del acta de audiencia de folios 64/66, en donde propone como pensión la suma de S/ 400.00 mensual y además cubrir gastos de educación, salud, vestimenta.

Por otro lado si bien el demandado en su escrito de apelación refiere que la menor alimentista refiere que se ha señalado un monto de pensión alto sin tener en cuenta el estilo de vida que desarrolla la alimentista, cuyo entorno familiar se dedican a la agricultura, estudia en un Colegio Nacional y domicilia en un Asentamiento humano; sin embargo, todo hijo tiene derecho a compartir el status y /o nivel económico de los padres, pudiendo acceder a mejoras en su educación, vestido, alimentos, salud recreación, teniendo la niña derecho a una mejor calidad de vida.

Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que: —

7.1. El demandado según el informe del Director de la Unidad de Gestión Educativa-Local Pallasca de fecha 06/08/2019 es un profesor contratado en el I.E.N°88175-Tilaco y percibe una remuneración bruta de S/ 2,600.30 y una remuneración líquida de S/ 2,406.80, monto que según el escrito de apelación el demandado no niega recibir, y si bien refiere que su contrato es hasta el 31/12/2019, tampoco se ha probado que no se le haya renovado el contrato, ni muchos menos el denunciado ha alegado tal situación; máxime si se trata de una persona joven apta para el trabajo, lo que permite formar convicción respecto al monto de sus ingresos. Además en la pensión de alimentos no hay cosa juzgada y el monto puede variar en el tiempo incrementándose o reduciéndose, en la medida que cambien las necesidades del acreedor alimentario o las posibilidades del deudor alimentario.

7.2. Otro de los argumentos de la apelación es que no se ha tenido en cuenta que el demandado tiene gastos por motivo de capacitación que debe trasladarse quincenalmente al distrito de Pampas a Santa y luego a la ciudad de Trujillo, generándole gastos de transporte y pensiones educativas para obtener la licenciatura de educación, además de gastos de habitación y alimentación en el lugar donde trabaja y que tiene problemas de salud y que necesita rehabilitación en su rodilla derecha, adjuntando documentos de gastos que obran de folios 60 a 62, 81 a 83 y 84 a 91 y 93; sin embargo, la pensión señalada no sobrepasa el 30 % por ciento de los ingresos del demandado, contando este con el 70 % para cubrir todas sus necesidades, monto más que suficiente para cubrir los gastos alegados; máxime si no tiene carga familiar adicional ni padece enfermedad que le impida trabajar.

7.3. En dicho sentido, de la revisión de los medios probatorios aportados en el presente proceso y en ésta instancia, se aprecia que: la búsqueda en el links <https://www.sunarp.gob.pe/Consultas/ConsultaPropiedad> de la SUNARP, cuyo reporte se agrega como anexo de la presente resolución, se aprecia que el demandado resulta ser propietario de un bien inmueble en la Partida 11033916 en la Zona Registral VII-Sede Huraz; asimismo mantiene RUC 10427810483 cuyo estado es activo, lo que implica que las posibilidades económicas del obligado alimentario, no sólo se circunscriben a los ingresos o remuneraciones que pueda percibir de manera dependiente; sino además, otros componentes que nos permita avizorar el potencial económico que ostenta; como por ejemplo, el bien inmueble que posee y el Ruc para realizar una actividad económica adicional etc.; los cuales constituyen patrimonio activo y que reflejan el poder económico del demandado. **Octavo:** Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga

Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los Individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).—

Siendo como se indica, en el caso de autos, no se ha acreditado que el demandado ostente otros deberes familiares similares a los del alimentista.—

Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:

9.1. Como se expuso en los considerandos anteriores, el demandado en su calidad de profesor cuenta con un ingreso mensual, es propietario de un inmueble y mantiene un RUC activo para realizar otra actividad económica adicional, no tiene carga familiar y si bien alega gastos personales y de educación estos pueden ser solventados solo con el 70% de sus ingresos mensuales como profesor, sin contar con los ingresos que le generan tener una propiedad que puede ser alquilada y percibir una renta y realizar otras actividades económicas al mantener RUC en estado activo, dado que el monto de pensión señalada no supera el 30 % de sus ingresos como profesor; incluso en la audiencia única de folios 64º 66, en la etapa de conciliación el demandado propone pagar una pensión de alimentos en la suma de S/ 400.00 soles mensuales además de cubrir gastos de educación, salud y vestimenta, lo que implica que si minimamente se señala cien soles por cada ítem adicional sería trescientos soles que sumados a los cuatrocientos harían un total de S/ 700.00 soles, que es la suma señalada en la sentencia apelada, la misma que por ahora resulta proporcional y razonable..

9.2 Es preciso mencionar que, según la **Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC denominado “El Proceso de Alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos”** realizado por la Defensoría del Pueblo, su fecha julio 2018, en una de sus conclusiones, sostiene: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, monto que sólo cubre el rubro alimentación propiamente dicha, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, el promedio de la canasta familiar antes descrita no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia

desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades del menor de edad.—

9.3. Resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir cuántos hijos tener, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos.—

9.4 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionada por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.

9.5 Consecuentemente, éste despacho considera que la pensión alimenticia fijada por la juez de origen, resulta razonable y proporcional a las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado, razón por la que debe confirmarse.

Décimo: Se debe tener en cuenta además, "El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...) (Resaltado agregado).

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.* (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felicita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA); de allí que, siendo el demandado el progenitor de la alimentista menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-

Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre del alimentista:

11.1 Es sabido que por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad - "... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose **patria potestas** al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone."³ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.—

11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de **coadyuvar** en los alimentos de sus hijos.—

³ PLACIDO Y. Alex F.: "Filiación y Patria Potestad"; *Gaceta Jurídica*; Lima; 2003; Pág. 435.

11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

"Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". (lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas, y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, al margen si ella directamente realiza las labores domésticas o ve una persona que le ayude con tal trabajo, es ella quien ha tenido que cubrir todas las necesidades que no cubría la pensión anteriormente acordada por las partes, viéndose obligada a demandar, siendo también su deber coadyuvar a solventar las necesidades de su menor hija que no puedan ser cubiertas con la pensión señalada.

4.- DECISION

Por estas consideraciones y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen fiscal; la Juez del Segundo Juzgado de Familia, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

A) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinte de setiembre del dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Carmen Inocenta Azaña Lucero en contra de don Nixon Omero García Honorio sobre alimentos y ordena al demandado acuda con la pensión alimenticia a favor de su hija Zulema Yasmin Garcia Azaña antes mencionados en la suma de **SETECIENTOS SOLES MENSUALES** y por adelantado, pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, esto es desde el veintinueve de Junio del dos mil diecinueve, con lo demás que contiene.

B) Estando a que en la resolución precedente por error se le asigno el número diecisiete cuando corresponde el número Diez, dado que se trata de un error material procédase a su corrección en forma manual a fin de respetar el orden secuencial de las resoluciones. **Notifíquese** la presente resolución a las partes y el Ministerio Público, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.

1. E.- Resolución Directoral N.º 000130-2021 (folios 02)

UGEL Pallasca

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Resolución Directoral N.º 000130-2021

CABANA, **20 ENE. 2021**

Vistos, los documentos adjuntos, y:

CÓNSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación garantizar el buen inicio del año escolar en concordancia con las políticas priorizadas y los compromisos de gestión escolar conforme a las disposiciones que se señala en la Resolución Viceministerial N.º 0273-2020-MINEDU, que aprueba las "Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2021 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica";

Que, el artículo 76º de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial dispone que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas públicas no cubiertas por nombramiento son atendidas vía concurso público de contratación docente;

Que, el artículo 1º de la Ley N.º 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señala que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley de Reforma Magisterial tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva; es de plazo determinado y procede en el caso que exista plaza vacante en las instituciones educativas;

Que, por Decreto Supremo N.º 015-2020-MINEDU, se aprueba la Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N.º 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, con la finalidad de establecer disposiciones para la contratación del servicio docente en los programas educativos y en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva; y

Estando a lo actuado por el comité de contratación docente / Jefe de personal y con el visto bueno de las dependencias correspondientes, y;

De conformidad con la Ley N.º 28044 Ley General de Educación, Ley N.º 29944 Ley de Reforma Magisterial y su modificatoria, Ley N.º 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley N.º 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, el Decreto Supremo N.º 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias, el Decreto Supremo N.º 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales según el anexo que forma parte de la presente, suscrito por la Unidad Ejecutora y el personal docente que a continuación se indica:

- 1.1. DATOS PERSONALES:
- APELLIDOS Y NOMBRES GARCIA HONORIO, NIXON OMERO
DOC. DE IDENTIDAD D.N.I. N° 42781048
SEXO MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO 08/12/1984
REGIMEN PENSIONARIO D.L. N° 19000
TÍTULO Y/O GRADO PROFESOR - COMPUTACION E INFORMATICA
ESPECIALIDAD
- 1.2. DATOS DE LA PLAZA:
- NIVEL Y/O MODALIDAD Secundaria
INSTITUCION EDUCATIVA SANTO DOMINGO DE GUZMAN
CÓDIGO DE PLAZA 621244812714
CARGO PROFESOR - AIP
MOTIVO DE LA VACANTE REUBICACION DE PLAZA VAGANTE: Resolución N° 000328-2020-UGEL-P
CARGA HORARIA
- 1.3. DATOS DEL CONTRATO:
- N° DE EXPEDIENTE 00977514-2021 N° DE FOLIOS: 11
REFERENCIA INFORME N° 002-2021-ME-RA-DREA-UGEL-P-EAI
VIGENCIA DEL CONTRATO Desde el 01/03/2021 hasta el 31/12/2021
JORNADA LABORAL 30 Horas Pedagógicas
FASE DE ADJUDICACION RENOVACION DE CONTRATO

ARTICULO 2°.- ESTABLECER, conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, que contiene el documento "Contrato de Servicio Docente", es causal de resolución del contrato cualquiera de los motivos señalados en la Cláusula Sexta.

ARTICULO 3°.- AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone La Ley N° 31084 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada e instancias administrativas pertinentes para su conocimiento y acciones de Ley.

**ORIGINAL
FIRMADO**

MG. HAYDÉE GLADYS HUARINGA SANTIAGO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PALLASCA
UGEL Pallasca

DUGEL/HGHS
DSAGA/CAFV
DSAG/RMFR
Esp Adm. V EARV
Proy. N° 163-2021



Se que sancionó a Ud. para su conocimiento y demás fines, Cobana.
Rosa Alicia Sotomayor Bermudez
Secretaria II - Dirección
UGEL - Pall - 17.0

1. F.- Certificado de Trabajo de fecha 08 de enero de 2022



RUC:1072178335

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CERTIFICADO DE TRABAJO

Mediante el presente documento, **RESTAURANT Y PARRILLA TORETTO**,
Identificado con N° de R.U.C 10721783354, deja constancia que el **Señor García Honorio
Nixon Omero**, identificado con D.N.I. N° 42781048, labora en nuestra empresa
desempeñando el cargo de **SERVICIO DE DELIVERY**, Desde el 01 de Enero del 2022
hasta la Actualidad.

Se expide la Presente Constancia a Solicitud del interesado, para los fines que estime
pertinente.

Chimbote, 08 de enero del 2022.



SR. WILLAM LEONARDO LIÑAN DEL CASTILLO GERENTE GENERAL

RUC:1072178335

1. G.- Boleta de Pago emitido por el RESTAURANT Y PARRILLA TORETTTO



BOLETAS DE PAGO – EMPLEADOS

EMPLEADO: GARCIA HONORIO NIXON OMERO DNI:42781048

CARGO: SERIVICIO DE DELIVERY

SUELDO: S/.930.00(NOVECIENTOS TREINTA NUEVOS SOLES)

SUELDO POR LOS MESES: BASICO

FECHA DE INGRESO: 01-09-2021

DIAS TRABAJADOS: MARTES A DOMINGO(6 DIAS)

DIAS NO TRABAJADOS: LUNES(1 DIA)

MONEDA: NUEVOS SOL

INGRESOS	DESCUENTOS	APORTES
REMUNERACION	ATRASOS: 0	-----
BASICA:	FALTAS: 0	
S/.930.00		

TOTAL DE INGRESOS TOTAL DE REMUNERACIONES TOTAL APORTE

LIQUIDO PAGABLE: S/.930.00 (NOVECIENTOS TREINTA NUEVOS SOLES)

PAGADOR

RECIBI CONFORME

1. H.- Certificado de atención médica en ESSALUD de fecha 03 de enero del año 2022

31/1/22 16:44 Vista de Datos del Paciente en la Atención Médica

Datos del Paciente (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)			
Apellidos y Nombres	GARCIA HONORIO NIXON OMERO	Fecha de Vigencia	31/01/2022
Doc. de Identidad	D.N.I. 42701048 Edad Actual 37A 0M 26D	Sexo	MASCULINO
Acto Médico	1558112		
CAS de Atención	H.III CHEMBOTE	Nro Historia Clínica	378371
Emergencia:		Fecha de Ingreso:	03/01/2022
Topón:		Tipo de Seguro	
Nro de Atención:	1	Fecha de Atención:	03/01/2022

Fecha de la Atención 03/01/2022 **Hora de la Atención** 16:35
Profesional Asistencial CADILLO MEDINA RONAL Servicio del Profesional ORTOPED Y TRAUMATOL. Informe UCI

Anamnesis (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)
 TRAE RX LESION ANTIGUA CON SIGNOS DE ATRASOS ART A-C IZQ.

Examen Clínico (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)

Signos Vitales:			
Presión Arterial (mm Hg)	0 / 0	Frecuencia Cardíaca (Latidos x Min)	0 Ver Grafía 2
Presión Venosa Central (cm H2O)	0	Frecuencia Respiratoria x Min	0
Temperatura Corporal (°C)	0,0		
Antropometría:			
Peso (Kg)	0,000	Talla (M)	0,00 IMC
Perímetro Abdominal	0,0		

DEFORMIDAD EN ART. A-C LEVE DIFICULTAD EN ARG DE MVO HOMBRO IZQ.

Diagnóstico (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)

Código	Descripción	Tipo
S43.5	ESQUELES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACION ACROMIOCAVICULAR	PRESUNTIVO

Prioridad de Atención PRIORIDAD IV - URGENCIA MENOR

Plan de Trabajo (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)
 ADE
 REPOSO
 LEVE RESTRICCIÓN PARA TRABAJOS PESADOS Y SOBRESFUERZOS.

Indicaciones (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)
 ALTA

Resultado de la Atención ALTA MÉDICA **Tipo de Atención** ATENCIÓN EMERGENCIA

Solicitudes Interconsulta (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)

Solicitud	Acto Médico Fecha y Hora	Servicio	Motivo	Estado
Exámenes Auxiliares Solicitados (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)				
Medicamentos Recetados (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)				
Procedimientos (43952489-03/01/2022 16:40-172.26.53.143)				

Dr. Ronald Cadillo Medina
 Ortopedista y Traumatólogo
 Servicio de Ortopedia y Traumatología
 Hospital III Chembote

1. I.- Detalle de Referencia en la atención médica en ESSALUD de fecha 03 de enero de 2022

3/1/22 10:46

Referencias



H.III CHIMBOTE

Usuario: 41238826

Fecha: 03/01/2022

Archivo Referencias

DETALLE DE REFERENCIA	
Referencia No: 160699560	Fecha atención médica: 09/01/2020
Estado Referencia: OBSERVADO	
De responsabilidad Médica	
Area Destino: AYUDA AL DIAGNOSTICO	Prioridad: PRIORIDAD 1
Referencia: ESSALUD	Fecha óptima Cita: 09/01/2020
Centro Origen: H.III CHIMBOTE	Centro Destino: H.N. ALMANZOR AGUINAGA
Servicio Origen: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	Servicio Destino: RADIOLOGIA INTERVENCION
Acto Médico: 582505	Actividad Destino: ATENCION PROCEDIMIENTOS
Nro Historia: 370371	Sub Activ. Destino: RESONANCIA MAGNETICA
Identificación del Paciente	
Autogenerado: 8412081GOH0006	Condición del asegurado: OBLIGATORIO - DEPEND.
Apellidos y Nombres: GARCIA HONORIO, NIXON OMERU	
Fecha de Nac.: 08/12/1984	Sexo: MASCULINO
Tipo doc.: LIBRETA ELECTORAL / DNI	Num. doc.: 42781048
Domicilio: SECTOR SAN LUIS S/N	
Ubigeo Domicilio: 00000 [- -]	
Ubigeo Nacimiento: [- -]	
Teléfono: 952593481-931342656	Vigencia: 31/01/2020
Mail: xxxxxx	
Resumen de la Historia Clínica	
Historia : DOLOR EN RODILLA DERECHA CRONICO Y PERSISTENTE NO MEJORA CON AINES NI CON TERAPIA FISICA SS RMN RODILLA DERECHA SIN CONTRASTE	
Motivo : OTROS RADIOLOGICOS - RADIOLOGICO/IMAGENOLOGIA	
Otros Motivos :	
Diagnóstico 1 : (M23.2) TRASTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA [PRESUNTIVO]	
Comentarios : pc cuenta con rx ambas rodillas: rodillas en valgo + tomo s/c ambas rodillas: signos de leve basculación en ambas rotulas + ecog rodilla derecha: tendón del cuádriceps c/leves cambios tendinosos +protocolo de RMN S/C DE RODILLA DERECHA	
Médico responsable - Centro Origen	
C.M.P : (38437) RODRIGUEZ ROJAS RENAN	
Proceso por Oferta Insuficiente	
NO HAY PROGRAMACION	
Creación : 42162705 [16/01/2020 08:42:17]	
Visión : 43551546 [16/01/2020 10:19:40]	
Proceso : 43551546 [08/06/2020 09:27:08]	
Observación de Referencia	
Motivo: MAL PROCESO DE REFERENCIA EQUIPO INOPERATIVO. [43551546 - 17/11/2021 10:20:50]	
<input type="button" value="Previs observaciones"/> <input type="button" value="Cerrar"/>	

1. J.- (05) Voucher de depósito (folios 02)

Agente | **Banco de la Nación**

DEPOSITO

COMERCIAL SOTO (3527500)
JR PACHITEA 103 MZ D LT 1A
955152108

LOTE: 371 FECH: 09/01 REF: 935587

AP: 373637 RUC: 42781048
FECHA: 09/01/2022 HORA: 09:23

DEPOSITO MONEDA SOLES

Transacción: CCOD - 1800

- * A la Cuenta : 04789188128
- * AZARA LUCERO CARMEN INOCENTA
- * Solicitante: DNI - 42781048
- * GARCIA HONORIO NIXON OBERO

MANTO : S/ *****00

00373639 09092022 9378 8976 09:22:21

Agente | **Banco de la Nación**

DEPOSITO

COMERCIAL SOTO (3527500)
JR PACHITEA 103 MZ D LT 1A
955152108

LOTE: 305 FECH: 09/01 REF: 714257

AP: 087872 RUC: 42781048
FECHA: 18/10/2021 HORA: 18:51

DEPOSITO MONEDA SOLES

Transacción: CCOD - 1800

- * A la Cuenta : 04789188128
- * AZARA LUCERO CARMEN INOCENTA
- * Solicitante: DNI - 42781048
- * GARCIA HONORIO NIXON OBERO

MANTO : S/ *****00

00087878 18002021 5095 0976 18:50:20

1. K.- Constancia de Habilidad del abogado defensor



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

Nº 028485

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE LA
INDEPENDENCIA"

EL QUE SUSCRIBE DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DEL SANTA

CERTIFICA:

Que, el Abogado **DAVID FELIPE VILCHEZ DIAZ**, con Registro CAS Nº 2700 se encuentra **HABILITADO** para ejercer la profesión, por haber cancelado sus aportaciones hasta el mes de **Diciembre del 2021**, de conformidad con el Art. 13 de los Estatutos del CAS.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines legales pertinentes.

Chimbote, 7 de Diciembre del 2021

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA
Abog. Christian Ernesto Estrada Velasco
DECANO

VALIDO HASTA EL 31 DE
MARZO DEL 2022

EVCE/DECANO

REC. 004744



Expediente : 00022-2022-0-2501-JP-FC-01

Especialista : Dra. García Rojas

Escrito N.º : Correlativo

SUMILLA : SE TENGA AL MOMENTO DE SENTENCIAR

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SANTA

DAVID FELIPE VILCHEZ DIAZ, abogado defensor de **GARCIA HONORIO NIXON OMERO** en los autos seguidos por AZAÑA LUCERO CARMEN INOCENTA, sobre el proceso de REDUCCION DE ALIMENTOS, a usted respetuosamente digo:

I.- PETITORIO

Que, con las facultades que me otorga el artículo 290º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por convenir en el derecho e interés de mi patrocinado, recorro a su despacho con la finalidad **DE ADJUNTAR UNA BOLETA EMITIDA POR LA CEINPLAFAM**; la misma que acredito que llevo un tratamiento de Osteoporosis, en el cual tengo que comprar medicinas, inyectables por padecer de dolor de rodilla en la que se me diagnóstico.

II.- ADJUNTO ANEXO. -

1. A. - Boleta de Venta de fecha 01 de junio del 2022.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor juez, proveer con arreglo a ley.

Chimbote, Junio 1, 2022.



1. A.



CEINPLAFAM
CENTRO DE INYECTABLES Y PLANIFICACION FAMILIAR
Dr. Yanina Jaquelin Novoa Rodriguez

LES OFRECER LOS SERVICIOS DE: CLINICAMINIS, SUTENES Y ENTRENADORES
TOMA DE PRISION ANTENAL - ESPANTERAMA
METODOS ANTICONCEPTIVOS - RESERVA - PERIODO DE PROTECCION - ANGINOS
TUBO COBRE / DE PLATA - PLACAS DE GRENZNER / BILGORA SODERMA

Jr. Huallaga N° 259 Casco Urbano - (Pje. Pacayo No. 8 LL. 11 - 12)
Cel. 943-441072 / Santa - Santa - Ancash

R.U.C. N° 10418202314

BOLETA DE VENTA

001- N° 009483

Re(kt): Ni von Access Humano Doc. Identidad: _____

Dirección: _____ Fecha: 01 de 06 de 2022

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
20	ADHERENTE ANTENAL	172.00
10	ANTENAL	50.00
10	ANTENAL	78.00
2	ANTENAL	0.00
TOTAL SI/		200.00

CANCELADO
USUARIO

Dr. DELPU VILCHES LIZ BARRA
P.L.U.C. 15028961994
Serie: 001 del 7001 al 10000
Aut. N° 000142145 XL 18/03/2018



ANEXO 02

(Demanda de reducción de alimentos – EXPEDIENTE: 00061-2022-0-2504-JP-FC-01)

Exp. N° :

Sec. :

Esc. N° : 01

DEMANDA DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE SANTA

IZAGUIRRE RODRIGUEZ JESUS JHONNY, identificado con DNI N° 32947749, con domicilio real en Av. Panamericana Norte 456 Mz M Lote 3 – HUP. Javier Heraud, del Distrito de Santa, Provincia del Santa con domicilio procesal en Av. Pardo 576 2do piso Oficina 204 – Chimbote y con **CASILLA ELECTRONICA 5420**, N° de celular 943-652904 a usted me presento y digo:

I. PETITORIO:

Recurro a su despacho con la finalidad de interponer DEMANDA DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS, la misma que la dirijo contra mi hija **ARIANA DEL CARMEN IZAGUIRRE GOMERO** identificada con D.N.I. 71245844, con domicilio real en URB. BRUCES MZ H LT. 43 del distrito de Nuevo Chimbote; y se **REDUZCA** la pensión de alimentos del Veinticinco por ciento (25%) otorgada a la demandada en el Exp. 236-2006 **AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TOTAL DE MIS REMUNERACIONES MENSUALES**; debiendo notificarse a mi hija en la siguiente dirección:

1.- URB. BRUCES MZ H LT. 43 del distrito de Nuevo Chimbote.

II. FUNDAMENTO DE HECHO DE LA DEMANDA

1.- Señor Juez, producto de las relaciones extramatrimoniales, el recurrente procreó con doña Fanny Rocío Gomero Junco a nuestra hija ARIANA DEL CARMEN IZAGUIRRE GOMERO, quien en la actualidad ha adquirido la mayoría de edad conforme lo acredito con la partida de nacimiento que adjunto a la presente demanda.

2.- Que, la demandada está siguiendo estudios superiores encontrándose actualmente en el último año de estudios, y realizando los trámites correspondientes para la obtención de su bachiller; por tanto, el estado de necesidad ha disminuido.

3.- Señor Juez, el recurrente se encuentra al día en el pago de pensión de alimentos de la demandada, conforme lo acredito con los descuentos que me realizan en mi boleta de pago; siendo el descuento automático mes a mes.

4.- Que, el recurrente actualmente cuenta con dos hijos menores de edad, siendo estos BRUNO JESÚS IZAGUIRRE PISCOCHE y KIARA ALEXA IZAGUIRRE PISCOCHE de 13 y 8 años respectivamente; quienes SÍ se encuentran en estado de necesidad evidente. Motivo por el cual la pensión otorgada a la demandada debe ser igual a la de mis menores hijos conforme lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política del Perú que expresa que los hijos tienen igualdad de derechos y deberes; lo que significa que se debe reducir la pensión de la demandada para que el recurrente pueda otorgar una pensión igual a sus otros dos menores hijos, debido a que el recurrente, en su condición de pescador, en época de veda el ingreso económico es mínimo y no puede sostener la canasta familiar.

5.- Finalmente señor magistrado, hago de su conocimiento que me encuentro al día en la pensión de alimentos, requisito que cumplo para iniciar la presenta demanda, la misma que debe ser amparada en todos sus extremos y se **ME REDUZCA** de seguir otorgando la pensión de alimentos de VEINTICINCO POR CIENTO mensuales **AL VEINTE POR CIENTO** a favor de la demandada.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS HECHOS. -

Código Civil

Artículo 482º, norma que precisa que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

Código Procesal Civil

Art. I Título Preliminar, que garantiza "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

IV. MEDIOS PROBATORIOS. -

DOCUMENTALES

- a) Partida de Nacimiento de mi hija ARIANA DEL CARMEN IZAGUIRRE GOMERO, con la que se demuestra la obtención de la mayoría de edad.
- b) Copia de DNI de mi menor hijo BRUNO JESÚS IZAGUIRRE PISCOCHE, con lo cual acredito el entroncamiento familiar.
- c) Copia de DNI de mi menor hija KIARA ALEXA IZAGUIRRE PISCOCHE, con lo cual acredito el entroncamiento familiar.
- d) Copia de mi boleta de pago, con lo que acredito los descuentos automáticos y me encuentro al día en el pago de la pensión de alimentos.
- e) Copia de la cedula de notificación del expediente 236-2006, con lo que acredito la preexistencia del proceso de alimentos el cual ofrezco como medio probatorio.

V. ANEXOS.

1 – A. Copia de DNI del recurrente.

1 – B. Partida de Nacimiento de mi hija ARIANA DEL CARMEN IZAGUIRRE GOMERO.

1 - C. Copia de DNI de mi menor hijo BRUNO JESÚS IZAGUIRRE PISCOCHE.

1 - D. Copia de DNI de mi menor hija KIARA ALEXA IZAGUIRRE PISCOCHE.

1 - E. Copia de mi boleta de pago.

1 - F. Cédula de notificación del Exp. 236-2006 sobre alimentos.

1 - G. Dos cédulas de notificación

1 - H. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1 - I. Certificado de habilitación.

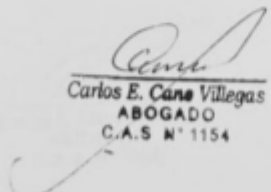
OTRO SI.- Nombro como mi abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito con las facultades de ley, con correo 60carloscanovillegas@gmail.com con N° de Celular 943-652904.

SEGUNDO OTRO SÍ. - Ofrezco como medios probatorios el Exp. 236-2006 con lo que se acredita la preexistencia del referido proceso de alimentos.

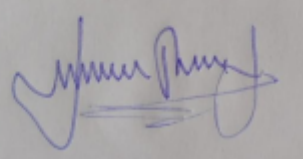
POR LO TANTO:

Señor Juez, ruego a usted acceder a mi petición por ser de justicia.

Chimbote, marzo del año 2021.



Carlos E. Cane Villegas
ABOGADO
C.A.S N° 1154





REPÚBLICA DEL PERU
 OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACION Y REGISTRO CIVIL
 ACTA DE NACIMIENTO



61080646

DIRECCION DE REGISTRO
 31072000 Lima

14 DISTRITO DEL METRO
 05 Icaquiritre
 01 Gomerso

Huacho

Ariana Bel Carmen

2 Femenino

00360 20072000 veinte de Julio del Dos mil

Lima

Huancayo

05

Huacho

Regional Armay SM

Huancayo

05

Gomerso

Icaquiritre

Jenico

Rodríguez

Fanny

Jesús Shomy

1 32947749

27 Huaura

15759375

25 Cruz de Cano # 188 - Huarmey

28 Santa

1 32947749

Icaquiritre

Fernandez

Rodríguez

Gutierrez

Jesús Shomy

ROSA Elizabeth

1 5603153

11 32947749

EL Padre

1 5603153

Observaciones:

Observaciones:

Observaciones:

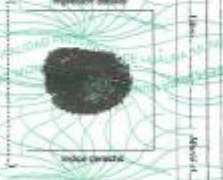
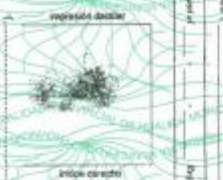
Observaciones:

Observaciones:

Observaciones:

Observaciones:

Observaciones:



ONDI 1987 / 01 / 01



REPÚBLICA DEL PERÚ Nº 085283
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Certifico que esta copia concuerda con el
Acta Matriz que se conserva en el Archivo
de esta Municipalidad.

Huacho, 23 FEB. 2022

VALIDO SOLAMENTE
PARA USO NACIONAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUACHO
RITA JAZMIN URBANO CASTILLO
DNI N° 70693685
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL HUACHO



PEQUERA HAYDUK S.A.
RUC: 2013616567
AVENIDA SANTA MARINA SIN COISHCO SANTA - ANCASH

BOLETA DE REMUNERACIONES

N° 10 DM 24072022 A 24072022

Sistema : 10 - 2022
 Boleta N° : 00000172
 Código SAP : 32947149 (IZAGUIRRE RODRIGUEZ JESUS JHONNY
 Trabajador : MAESTRA 2
 Cargo : 3355.00
 Serv. Especialidad : 261491.ROGDA
 Centro Seg. :
 Domicilio : 25.10.2002
 Fecha de Ing : 06/05/10
 Condición : FISCAL
 Días en Fianza General : 00
 Trabajo en Mueble : 00

Subgerente de Administración y RRH

EMPRESA

IZAGUIRRE RODRIGUEZ
 JESUS JHONNY
 D.N.I. 32947149



SA HAYDUK S.A.
30165667
SANTA MARINA SIN COISHCO SANTA - ANCASH

BOLETA DE REMUNERACIONES

N° 10 DM 24072022 A 24072022

Sistema : 10 - 2022
 Boleta N° : 00000172
 Código SAP : 32947149 (IZAGUIRRE RODRIGUEZ JESUS JHONNY
 Trabajador : MAESTRA 2
 Cargo : 3355.00
 Serv. Especialidad : 261491.ROGDA
 Centro Seg. :
 Domicilio : 25.10.2002
 Fecha de Ing : 06/05/10
 Condición : FISCAL
 Días en Fianza General : 00
 Trabajo en Mueble : 00

Subgerente de Administración y RRH

EMPRESA

IZAGUIRRE RODRIGUEZ
 JESUS JHONNY
 D.N.I. 32947149

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Nvo. Chimbote
EXPEDIENTE : 00236-2006-0-2506-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ROMERO SUYON KELLY ROSIO
ESPECIALISTA : LOYOLA VIGO EVELYN JAQUELINE
DEMANDADO : IZAGUIRRE RODRIGUEZ, JESUS JHONY
DEMANDANTE : GOMERO JUNCO, FANNY ROCIO

Resolución Nro. SESENTA Y UNO
Nuevo Chimbote, veintiocho de setiembre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con el escrito N° 6772-2021 que antecede, presentado por Ariana Del Carmen Izaguirre Gomero, estando a lo expuesto, se emite la siguiente resolución y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, del análisis de los actuados se advierte que **ARIANA DEL CARMEN IZAGUIRRE GOMERO**, según partida de nacimiento, la que es comparada con la ficha de RENIEC, ha cumplido la mayoría de edad; **SEGUNDO:** En ese sentido, Si bien es cierto que la demanda fue interpuesta cuando aún Ariana Del Carmen Izaguirre Gomero, tenía minoría de edad, por ende su madre aún contaba con la representatividad legal; también lo es, que habiendo adquirido capacidad de ejercicio debe de emplazarse al citado alimentista para que haga valer sus derechos en forma personal; por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 42° del Código Civil y artículo 58° del Código Procesal Civil, corresponde en este estado, declarar el cese de la representación de la demandante **FANNY ROCIO GOMERO JUNCO** con respecto a la antes mencionado alimentista; por estas consideraciones **SE RESUELVE**

1. **DISPONER** el CESE de la representación legal de doña **FANNY ROCIO GOMERO JUNCO**, respecto a su hijo Ariana Del Carmen Izaguirre Gomero, quién ha adquirido la mayoría de edad;
2. **TÉNGASE** por **APERSONADO** a la instancia **ARIANA DEL CARMEN IZAGUIRRE GOMERO**, así mismo **TENGASE** por señalado su domicilio REAL, por señalado su domicilio procesal en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 57845**.
3. Estando a lo solicitado, téngase por **NOMBRADO** y por **OTORGADAS** las facultades de representación al letrado que autoriza el escrito que se da cuenta de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil.- **Primer Otrósí Digo.-** A lo solicitado; **OFICISESE** al Banco de la

BANCO DE LA NACION
 COMPROBANTE DE PAGO
 PODER ADICIONAL

CODIGO : 07900
 DEPEC. PAREBES O CALIF. - TITULO O EN EXCEP. Y DEF. P
 DOCUMENTO: E.H.J. NRO: 32947749
 DEPEC. JUE: 500271201
 JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. SANTA
 A.C.P.A.T.C.: 2022-00
 MONTO \$/ : xxxxxxxx4,00

068840-4 18/08/2022 9680 1579 0789 16:14:47
 4510FE CLIENTE
 15790079 0846074
 Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION
 COMPROBANTE DE PAGO
 PODER ADICIONAL

CODIGO : 08570
 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
 DOCUMENTO: D.A.J. NRO: 32947749
 DEPEC. JUE: 500271201
 JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. SANTA
 C.A.T. JUC.: 0001
 MONTO \$/ : xxxxxxxx4,70

068837-5 18/08/2022 9680 1579 0789 16:15:58
 534622 CLIENTE
 15790079 0846057
 Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION
 COMPROBANTE DE PAGO
 PODER ADICIONAL

CODIGO : 08570
 DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
 DOCUMENTO: D.A.J. NRO: 32947749
 DEPEC. JUE: 504607261
 JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. SANTA
 C.A.T. JUC.: 0001
 MONTO \$/ : xxxxxxxx4,70

068874-3 18/08/2022 9680 1579 0789 16:16:08
 520939 CLIENTE
 15790079 0846074
 Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

Nº 029515

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

EL QUE SUSCRIBE DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DEL SANTA

CERTIFICA:

Que, el Abogado **CARLOS EUFEMIO CANO VILLEGAS**, con Registro **CAS Nº 1154** se encuentra **HABILITADO** para ejercer la profesión, por haber cancelado sus aportaciones hasta el mes de **Junio del 2022**, de conformidad con el Art. 13 de los Estatutos del **CAS**.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines legales pertinentes.

Chimbote, 2 de Febrero del 2022


COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA
Abog. Sabino Andrés Ponce Roso
DECANO

VALIDO HASTA EL 30 DE
SETIEMBRE DEL 2022

SAPR/DECANO

REC. 006417

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor				
JULCA SEMINARIO JEANNINA JHEANET		70129654	Jeannina.julse@gmail.com	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico	
2. Tipo de Documento de Investigación				
<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/>
	Trabajo Académico	<input type="checkbox"/>		
3. Grado Académico o Título Profesional ¹				
<input type="checkbox"/>	Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/>	Título Profesional	<input type="checkbox"/>
	Título Segunda Especialidad	<input type="checkbox"/>	Maestría	<input type="checkbox"/>
	Doctorado	<input type="checkbox"/>		
4. Título del Documento de Investigación				
CAUSAS DE LA REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO - SANTA - 2022				
5. Programa Académico				
DERECHO				
6. Tipo de Acceso al Documento				
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público ² (Info:eu-repo/semantics/openAccess)		<input type="checkbox"/>	
	Acceso restringido ⁴ (Info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)		<input type="checkbox"/>	
(*) En caso de restringido sustentar motivo				

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	16	01	2024

 Huella Digital	 Firma
---	--

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 013-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONYTEC-DEGC (Inverales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales REMATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales prestando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital REMATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota: En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, n.º. 32.3).

Causas de la reducción de la pensión alimenticia en el proceso de alimentos en el juzgado de paz letrado - Santa - 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	idoc.pub Fuente de Internet	2%
6	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%

9	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	es.slideshare.net Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
13	Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS Trabajo del estudiante	1 %
14	www.coursehero.com Fuente de Internet	1 %
15	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
17	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	cdim.esap.edu.co Fuente de Internet	<1 %

21	repositorio.uc.cl Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
23	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	<1 %
24	www.inaigem.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
25	ejecutivosynoticiasbcs.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
26	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
27	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo